

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|----------------------------|-------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16 |
| Tres id. | 33 | 45 |
| Seis id. | 66 | 90 |
| Un año. | 132 | 180 |

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Señor: Los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 clasifican los establecimientos penales, tanto para los efectos de su administracion como para el destino de los confinados; pero las modificaciones introducidas en esta materia por el art. 4.º de la ley de 23 de Julio de 1878; la supresion de los presidios de Cádiz y Cervera; las que forzosamente ha sido menester acordar recientemente por la ruina de los viejos edificios en que se hallaban establecidos los de la Coruña y Toledo; la rehabilitacion del de Valladolid para suplirlos, hacen precisa la modificacion de aquellos decretos para ponerlos en armonía con las circunstancias actuales y con las necesidades del servicio hasta donde sea posible, dado el número limitado de establecimientos penales que hoy quedan, sus malas condiciones y la imposibilidad de construir ahora otros nuevos por la falta de recursos.

Hay entre todas esas necesidades del servicio de los establecimientos dos por todo extremo apremiantes: la primera es la separacion completa de los jóvenes delincuentes menores de 20 años, cuyo número ascendia en fin de Mayo último á 760, y que hoy se encuentran confundidos con los demás penados; la segunda es la separacion de los reos de delitos políticos y de los que sólo se pueden perseguir á instancia de parte de los demás delincuentes. Ni una ni otra de esas necesidades exige larga justificacion: sólo el hacer constar que no están atendidas acusa un estado

tan doloroso de este servicio público, que no permite demorar la adopcion de medidas que acudan á satisfacerlas de algun modo, siquiera sea muy imperfecto. Para los delincuentes jóvenes, ínterin se lleve adelante la construccion de una penitenciaría especial, se puede destinar el establecimiento penal que hoy ocupan los penados adultos en Alcalá de Henares; y para los reos políticos y penados por delitos que sólo pueden ser perseguidos á instancia de parte se destinará un departamento completamente independiente y separado de todos los demás presos en el penal de Valladolid, tan luego como se terminen las obras necesarias al efecto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879. — Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran establecimientos penales de hombres, para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares, Alhucemas, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Valencia Valladolid y Zaragoza; y de mujeres la Casa Correccion de Alcalá de Henares.

Art. 2.º Los establecimientos

penales de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuarán dependiendo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su sostenimiento material y personal, y en todo lo demás del de la Gobernacion en la forma actualmente establecida.

Art. 3.º Los demás establecimientos penales de hombres se dividen en tres clases para los efectos de la Administracion:

De primera: los de Alcalá de Henares, Cartagena, Ceuta y Valladolid.

De segunda: los de Búrgos, San Agustin y San Miguel de los Reyes de Valencia y Zaragoza.

De tercera: los de Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona.

Art. 4.º Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporal á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza.

Los de presidio y prision mayores á los de Búrgos y Valladolid.

Los de presidio y prision correccional á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la casa correccional de Alcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcalá quedará esclusivamente destinado para los delincuentes menores de 20 años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los pena-

dos ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir más penados, podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificacion provisional en las clasificaciones fijadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior; pero siempre como medida general y publicándola en la «Gaceta».

Art. 5.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Direccion de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo, y oficiando al Gobernador si por las distancias á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los Gobernadores manifestarán al mismo centro haber recibido el oficio del Juez ó haberse hecho cargo del reo cuando se les remita, y la Direccion designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que correspondan á su condena en un plazo máximo de ocho dias; debiendo los Gobernadores en igual periodo de tiempo disponer sea conducido al presidio designado, ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.º Hasta que pueda construirse ó dedicarse esclusivamente un establecimiento penal con destino á los reos políticos y senten-

ciados por delitos que sólo se pueden perseguir á instancia de parte, se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una seccion completamente independiente de las demás, donde se destinarán todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.º Si algun penado enfermase en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa, antes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, con declaracion del Médico titular, y del forense si le hubiere; y los individuos de la escolta en el segundo caso, remitiéndolo al Gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Establecimientos penales.

Art. 8.º En cuanto al modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y casa-correccion de mugeres, y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la Seccion 2.ª, cap. 5.º, tit. 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 9.º Quedan derogados los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873, y demás disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto, para la que el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

==

Señor: El Real decreto de 12 de Agosto último sobre personal de Establecimientos penales necesita, para que la reforma de ese importante ramo sea completa, que nuevas disposiciones vengán á regularizar el servicio de cárceles; pero no sería práctico por el momento aspirar á que para e número considerable de establecimientos de esta indole, con las exiguas é irregulares dotaciones que hoy están asignadas, y que circunstancias imperiosas no permiten variar por ahora, se sujetase á condiciones tan estrechas de ingreso como se han establecido para los empleados de Penitenciarias. Es sin embargo urgente sentar algunas bases que vayan haciendo desaparecer del nombramiento de ese personal algunos graves males que se producen por excesiva consideracion á influencias de localidad, que no se

armonizan las más de las veces con las necesidades del servicio, y esto se logrará en la medida que las disposiciones administrativas puedan conseguir la realizacion de esas reformas, exigiendo condiciones concretas á los nombrados que ofrezcan alguna garantía de buenos antecedentes y de hábitos adquiridos de regularidad y disciplina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.
—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se proveerá destino alguno en propiedad del ramo de cárceles, de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Ministerio ó la Direccion de Establecimientos penales, sin que la vacante se haya publicado con 10 dias de anticipacion por lo ménos en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 2.º Los que aspiren á ocupar la vacante anunciada presentarán en la Direccion de Establecimientos penales, dentro de 10 dias, una solicitud suscrita por ellos, con la cédula de vecindad, fé de bautismo y hoja de servicios ó documentos que crea pueden acreditar su idoneidad.

La Direccion formará un extracto de los méritos y circunstancias de los aspirantes, y lo presentará con su informe á la resolucion del Ministro de la Gobernacion, si á este correspondiera el nombramiento, ó resolver la Direccion por sí, si á ella le corresponde.

Art. 3.º El nombramiento hecho en virtud de este concurso se publicará en la «Gaceta» con la hoja de servicios del interesado y con el extracto de las de los demás aspirantes á la misma plaza, y sin este requisito previo no podrá tomar posesion de su destino en propiedad.

Art. 4.º Serán considerados como con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército y Armada sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reunan la instruccion elemental necesaria para el desempeño del cargo.

Art. 5.º Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada, fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ya por omision, ya por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion, y este pasará necesariamente la solicitud de queja con todos los antecedentes del expediente á la Junta de reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá los datos sobre su aptitud que crea necesarios para informar al Ministerio, y este resolverá, pero publicando el informe y resolucion en la «Gaceta.»

Contra esta resolucion se concede el recurso contencioso-administrativo, pero únicamente sobre infraccion de alguna de las formas de este procedimiento

Art. 6.º Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, podrán hacerse nombramientos interinos sin concurso, pero sólo por un término que no excederá en ningun caso de un mes, y publicándose tambien en relacion mensual en la «Gaceta.»

Art. 7.º Los que hubieran presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella cuando el concurso se anuncie.

Art. 8.º Los empleados de cárceles podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta, por faltas en el servicio, y por un término que no exceda de dos meses.

La segunda suspension llevará consigo formacion de expediente, que se pasará á la Junta de reforma penitenciaria para que proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del ramo del empleado, ó su pase á destino inferior, segun crea mas conveniente al servicio.

Art. 9.º Los empleados de cárceles nombrados con arreglo á este Real decreto disfrutarán las mismas garantías en su separacion y traslacion establecidas en el artículo 13 del Real decreto de 12 de Agosto de 1879 para los empleados de Establecimientos penitenciarios.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocien-

tos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 9 del corriente mes, trasladando una consulta del Capitan general de Andalucía, con motivo de haberse opuesto la Comision provincial de Sevilla, fundada en el art. 184 de la ley de 28 Agosto de 1878, á facilitar al Gobernador militar de aquella provincia las licencias absolutas originales de los soldados licenciados del Ejército admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á servir en Ultramar, al objeto de encabezar con los servicios acreditados en dichos documentos las nuevas filiaciones de los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver;

1.º Que las Comisiones provinciales encabecen las filiaciones de los referidos sustitutos con una copia íntegra y autorizada de la licencia de cada uno.

Y 2.º Que despues de compulsadas dichas licencias, queden inutilizadas por medio de nota autorizada estampada en las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esta Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Núm. 600.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

==

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de José Rodríguez Flores, que á continuacion se expresan las señas, el cual en la mañana del 8 del actual se fugó de la cárcel de Villaviciosa; y caso de ser habido será puesto á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa.

Córdoba 13 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas.

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño largo, barba cerrada, ojos al pelo, calzones negros, botas de tiras, de buen uso, faja encarnada, sombrero de felpa bueno, zajones de paño, chaqueta azul de militar.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1879-80.

Relacion de las fincas apremiadas y embargadas durante el primer trimestre del presente año económico, conforme con el libro registro que lleva esta Administración, con vista de las cuentas corrientes que existen en la Intervencion, con arreglo á lo que dispone el artículo 35 de la Instruccion de 13 de Julio de 1878.

Continuacion.

| Número de Orden. | Nombre del comprador. | Finca embargada. | Su procedencia. | Número del inventario. | Término donde radica. | Plazos ajeudados. | Fecha de los vencimientos. | Cantidad. — Pts. Cts. | Boletín en que se avisó al comprador. | Día en que se espició el apremio. | Observaciones. |
|------------------|--------------------------|---------------------------------------------|-----------------|------------------------|-----------------------|-------------------|----------------------------|-----------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------|
| 289 | D. José Mendez. | Haza en la Barrezuela. | Clero. | 1967 | Montilla. | 11 al 13 | 27 Abril 77 al 79 | 19 13 | 4 Abril 79. | 3 Mayo 79. | Pagó en 8 Mayo 79. |
| 290 | Francisco Barranco. | Suerte de viña en el Campillo. | » | 1102 | Lucena. | 9 y 10 | 11 id. 78 y 79. | 77 50 | » | 5 | Quiebra. |
| » | El mismo. | Suerte en juego Albará. | » | 1032 | » | » | » | 125 25 | » | » | Quiebra. |
| » | José Lopez Palomino. | Suerte de tierra en las Peñuelas. | » | 2197 | » | 10 | 25 id. 79. | 75 | » | » | Pagó en 9 Mayo id. |
| 291 | El mismo. | Id. de id. en el Algarrobo. | » | 2196 | » | » | » | 76 25 | » | » | Pagó en 9 id. id. |
| 292 | Juan Herrera Varo. | Id. de id. en Cerro de los frailes. | » | 1065 | » | 13 | » | 305 88 | » | » | Quiebra. |
| » | Francisco Paula Salazar. | Olivar en el Algarrobo. | » | 2195 | » | 10 | » | 68 88 | » | » | Pagó en 10 Mayo id. |
| » | Antonio Fustegueras. | Suerte de tierra partido del Callejon. | » | 965 | » | 7 | 29 Enero id. | 65 | 24 Febrero id. | » | Quiebra. |
| » | José Lopez Olmo. | Haza de id. en la Peñuela. | » | 996 | » | 12 y 13 | 23 Abril 78 y 79 | 188 | 4 Abril id. | » | Quiebra. |
| » | José Arcos y Arcos. | Olivar en Quintana. | » | 1151 | » | 10 | 11 id. 79. | 101 50 | » | » | Pagó en 5 Mayo id. |
| » | Antonio del Tohas. | Haza de tierra en el Caracolillo. | » | 1054 | » | 12 y 13 | 20 id. 78 y 79. | 153 75 | » | » | Pagó en 14 y 16 Junio id. |
| 293 | Majin Claramun. | Casa calle de Barberos, núm. 2. | » | 512 | Córdoba. | 14 | 20 id. 79. | 875 75 | » | 6 | Pagó en 9 Mayo id. |
| 294 | José Benítez. | Olivar en Santa Brígida. | » | 905 | Montoro. | 13 | 1.º Marzo id. | 416 25 | 3 Marzo id. | 8 | Pagó en 23 id. id. |
| » | Cristóbal Molira. | Censo sobre olivar en el pago de las Navas. | Benfic.ª | » | » | 9 y 10 | 14 Febrero 78 y 79 | 137 50 | 2 Abril id. | » | Quiebra. |
| » | Bartolomé Fresco Lora. | Id. id. id. en San Fernando | Clero. | » | » | 10 | 17 Febrero 79. | 215 63 | » | » | Pagó en 19 Junio id. |
| 295 | Manuel Melendez. | Haza de tierra en Cañada honda. | » | 3303 | Bujalance. | 9 | 28 Abril id. | 220 50 | 8 Abril id. | » | Pagó en 24 Mayo id. |
| 296 | Bernardo Jimenez. | Suerte llamada Vaso de fanega. | Propios | 223 7.º | Villa del Rio. | 4 y 5 | 6 id. 78 y 79. | 150 | 5 | » | Quiebra. |
| » | Antonio Navarro. | Olivar en Cerro del Chifle. | Clero. | 567 | Bujalance. | 12 | 24 Marzo id. | 125 25 | 8 Marzo id. | 9 | Pagó en 23 Abril id. |
| » | Francisco Lora. | Id. en Monte real. | » | 509 | » | » | » | 88 75 | » | » | Pagó en 18 id. id. |
| » | Manuel Ruiz. | Id. Cañada de herreros. | » | 494 | » | » | » | 19 38 | » | » | Pagó en 16 id. id. |
| » | Manuel Garcia Perez. | Id. partido Cruz de los portales. | » | 497 | » | 7 | 25 Enero id. | 29 30 | » | » | Pagó en 19 Mayo id. |
| 297 | Luis Velasco Morales. | Id. en Miguel Rubio. | » | 553 | » | 7 al 9 | 18 Marzo id. | 450 | 3 | » | Pagó el 7.º y 8.º y declarado en quiebra por el 9.º |
| 298 | Antonio Garcia Lleras. | Id. en la Mojonera de la Granja. | » | 565 | Morente. | 12 y 13 | 3 Enero id. | 145 | 27 Febrero id. | » | Pagó en 17 Mayo 79. |
| 299 | Bernabé Cuevas. | Casa calle Barrio nuevo, núm. 13. | » | 562 | Córdoba. | 8 | 17 Abril id. | 125 50 | 5 Abril id. | » | Quiebra. |
| 300 | Fernando Cruzado. | Haza de tierra en Fuente Santa. | » | 1433 | Alcaracejos. | 14 | » | 36 25 | 7 | » | Pagó en 5 Junio id. |
| » | El mismo. | Id. de id. en la Magdalena. | » | 1432 | » | » | » | 200 | » | » | id. |
| » | Andrés Sepúlveda. | Id. de id. en el Atolladero. | » | 1429 | » | » | » | 96 25 | » | » | Pagó en 18 Julio id. |
| » | Antonio Cabañero. | Id. al sitio de Vera Cruz. | » | 1442 | » | » | » | 53 75 | » | » | Pagó en 13 Mayo id. |
| » | El mismo. | Id. en la Erilla de Moreno. | » | 1425 | » | » | » | 50 | 8 | » | id. |
| » | El mismo. | Id. Alto de la Oca. | » | 1449 | » | » | » | 26 25 | » | » | id. |
| 301 | Telesforo Perez. | Id. al sitio del Jardon. | » | 1421 | » | » | » | 188 75 | 7 | » | Pagó en 18 Julio id. |
| » | Fernando Fernandez. | Id. al id. Pozo del Toro. | » | 1416 | » | » | » | 116 88 | » | » | id. |
| » | Antonio Fernandez. | Id. en el cerro de Pedro Blanco. | » | 1446 | » | » | » | 51 88 | » | » | Pagó en 18 Julio id. |
| » | Antonio Rodriguez. | Id. sitio Virgen de la Guia. | » | 1453 | » | » | » | 32 | » | » | id. |
| » | Antonio Sepúlveda. | Id. en los Albañales. | » | 1275 | » | » | » | 25 30 | 4 | » | Quiebra. |
| 302 | Manuel Albariño. | Casa calle Escañuela, núm. 6. | » | 540 | Córdoba. | 9 | » | 287 75 | » | » | Pagó en 10 Mayo id. |
| 303 | Antonio R. Carretero. | Olivar en el Terrero. | » | 633 | Castro del Rio | 14 | » | 40 | 5 | » | Pagó en 4 Agosto id. |
| » | El mismo. | Id. en id. | » | 634 | » | 7 | » | 111 60 | » | » | Quiebra. |
| » | El mismo. | Id. partido de Calzadilla. | » | 635 | » | » | » | 45 | » | » | Pagó en 17 Junio id. |

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espandan en la Imprenta de este periódico.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el debe ríndirise las comunicaciones.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquella cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil ó indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa verdadera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conse-

guido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se hace de la hacienda de olivar y molino titulada de la heredad de Cárdenas, término de Bujalance, para desde 1.º de Enero de 1880, oyéndose proposiciones en la Administracion de los Excmos. señores Marqueses de Viana, en Córdoba, plazuela de Don Gomez número 2, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Guia practica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia domésticas al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 400 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios más eficaces para curarlas. Se vende en la Librería del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*